

ACTA 072/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISÉIS DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 240/2018 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 241/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 242/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 243/2018 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 244/2018 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 245/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 246/2018 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.

- 1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 247/2018 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 248/2018 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
- 1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 249/2018 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.
- 1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 250/2018 en contra de la Secretaría de la Juventud.
- 1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 251/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- 1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 252/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 253/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 254/2018 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
- 1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 255/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- 1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 256/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- 1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 257/2018 en contra del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.
- 1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 258/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 259/2018 en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 260/2018 del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018 en contra del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 071/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 071/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de

resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 240/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00527618 en la que se requirió:

*"Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.*

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o sus filiales.*

*Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día primero de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

**Conducta:** En fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; in conforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compellida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó, que hizo del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información peticionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, de la simple lectura efectuada a la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado se advierte que este, declaró sustancialmente lo siguiente: "...Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, se declara la inexistencia de la información solicitada en esta Secretaría, toda vez que, no tiene ningún tipo de factura elaborada para las empresas y personas mencionadas...".

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente, esto es, la Dirección de Administración, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información; lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no señala las causas por las cuales no obran dichos documentos en sus archivos, ya que sólo se limitó a indicar que no la resguarda; máxime, que no se advierte que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00527618, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el primero de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00527618, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para que realice una nueva búsqueda de la información siguiente:**

"Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o sus filiales.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.", y la ponga a su disposición, o en su caso declare la inexistencia de la información, siendo que de actualizarse esto último deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Ponga a disposición** del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que antecede, así como todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.

- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente:241/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación (SEGEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00527318 en la que se requirió:

"Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; in conforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa

contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recalda a la solicitud de acceso con folio 00527318.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obra adjunto un oficio de respuesta del Director de Administración de la Secretaría de Educación en el cual reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "...se informa que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los registros contables de esta Dirección de Administración y Finanzas dando como resultado la inexistencia de la información solicitada...".

De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo petitionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00527318, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

## SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00527318, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remidir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**“Número de expediente:** 242/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00526718 en la que se requirió:

“Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** *El día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

**Acto reclamado:** *La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.*

**Fecha de interposición del recurso:** *El día tres de junio de dos mil dieciocho.*

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley General de Partidos Políticos.*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

**Área que resultó competente:** *Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional.*

**Conducta:** *En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que*

nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recalda a la solicitud de acceso con folio 00526718.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el dos de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obra adjunto un oficio de respuesta del Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el cual reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "...Después de hacer una búsqueda exhaustiva, corroboramos que en el año 2018 no se encontraron Contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A DE C.V y/o cualquiera de sus filiales. Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A DE C.V y/o cualquiera de sus filiales. Documentos que contengan todos los contratos, facturas o de cualquier naturaleza relacionado con Fernando Manuel Rios-Covian Campos...".

De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo petitionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00526718,

toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00526718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remidir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 243/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Yucateco de Emprendedores.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00526418 en la que se requirió:

“Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Jefatura de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores.

**Conducta:** En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos

de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recalda a la solicitud de acceso con folio 00526418.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el doce de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obra adjunto un oficio de respuesta del Jefe de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores en el cual reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "...respecto de la información requerida en la solicitud No. 00526418 me permito informarle que éste Instituto no tiene en sus archivos ninguna relación de personas y/o empresas relacionadas con dicha solicitud...".

De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado requirió a la Jefatura de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo petitionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00526418, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

## SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00526418, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Jefatura de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 244/2018.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00525718 en la que se requirió:

“Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales.

Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o sus filiales.

Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos.*

*Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche.*

*Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** *El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.*

**Acto reclamado:** *La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.*

**Fecha de interposición del recurso:** *El día tres de junio de dos mil dieciocho.*

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *La Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.*

**Conducta:** *En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron documentos que contengan la información solicitada ya que no se ha celebrado ningún contrato con la empresa ni las personas antes mencionada; inconforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en*

términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir su informe, con el objeto de acreditar el debido cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública en los casos de declarar la inexistencia, remitió la resolución del Comité de Transparencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, mediante la cual confirman la inexistencia referida, así como la notificación de ésta, mediante el correo electrónico proporcionado por el particular.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas al rendir los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que inicialmente el Sujeto Obligado no procedió conforme a derecho al declarar la inexistencia de la información, pues omitió notificarte al ciudadano, tal como establece el Artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución del Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, con motivo del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada, siendo el caso, que del estudio integral realizado a todas las constancias se determina que el Sujeto Obligado sí cumplió con el procedimiento previsto en la materia para declarar la inexistencia de la información; esto es así, pues acreditó haber instado a la competente, que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia.

Consecuentemente, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00525718, toda vez que dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el treinta de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00525718, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 245/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional (PRI).

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00530018, en la que requirió: "Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o sus filiales; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

**Área que resultó competente:** *Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.*

**Conducta:** *El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00530018.*

*Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se vislumbra que el dos de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obra adjunto un oficio de respuesta del Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el cual reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y manifiesta en lo conducente lo siguiente: "...se le anexa la respuesta a su solicitud, en la cual se confirma al ciudadano, la información enviada el 28 de mayo del 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el link en el cual puede adquirir, confirmar, verificar la documentación que dice tener en su poder, la cual da origen a este recurso de revisión...".*

*De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado si bien requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto, a saber, II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, pues la inexistencia referida no fue remitida al Comité de Transparencia a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 126 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

ya que no obra en autos del expediente del recurso de revisión en cuestión documento alguno que así lo acredite; no cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder del sujeto obligado al respecto.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.**

#### SENTIDO

En mérito de lo todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta que fuere notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00530018, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remidir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 246/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Yucateco de Emprendedores.

## ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00529718, en la que requirió: "Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IYEM-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores.

**Área que resultó competente:** La Jefatura de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores.

**Conducta:** En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la

información solicitada; inconforme con dicha contestación, el día tres de junio del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00529718.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el doce de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obra adjunto un oficio de respuesta del Jefe de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores en el cual reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "...respecto de la información requerida en la solicitud No. 00526418 me permito informarle que éste Instituto no tiene en sus archivos ninguna relación de personas y/o empresas relacionadas con dicha solicitud...".

De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado requirió a la Jefatura de Administración y Operaciones del Instituto Yucateco de Emprendedores, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; al declarar la inexistencia de la información la inexistencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no señala las causas por las cuales no obran dichos documentos en sus archivos, ya que sólo se limitó a indicar que no cuenta con ella; máxime, que no se advierte que el Comité de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00529718, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00529718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta al **Jefe de Administración y Operaciones** del Instituto Yucateco de Emprendedores, para que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitar al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 247/2018.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o

cualquiera de sus filiales; Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kílesa S.A. de C.V y/o sus filiales; Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

**Conducta:** En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de respuesta remitido por el Jefe de Departamento de Compras y Servicios Generales, en la cual declaró la inexistencia de la información recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00528718,; inconforme con lo anterior, en el tres de junio del propio año el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de junio del año en curso se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advirtió que aceptó la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información peticionada, toda vez que manifestó que después de llevar a cabo el análisis del expediente y observar que no se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia manifestada por parte de la Unidad Administrativa competente, en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho dictó dos acuerdos con el fin de hacer del conocimiento de dicho Comité, para que en el ejercicio de sus atribuciones confirmara, revocara o modificara la declaración de inexistencia de la información requerida, de igual manera, determinó haber hecho del conocimiento del ciudadano la resolución del comité de Transparencia que confirma la declaración de inexistencia, a través del correo electrónico proporcionado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que realizó el procedimiento de conformidad al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud de acceso en comento.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que el Sujeto Obligado acompañó a sus alegatos y que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que al haber remitido la declaración de inexistencia efectuada inicialmente al Comité de Transparencia para que la revocara, confirmara o modificara, y éste por su parte confirmare la aludida declaración de inexistencia, y finalmente, el sujeto obligado hiciera del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia a través del correo electrónico proporcionado por la parte de recurrente en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

#### SENTIDO

Se **sobresee** en los asuntos en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 248/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00528518, en la que requirió: "Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo Seplan 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00528518.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió requerir al Director de Administración y Finanzas, quien resultó competente para poseer la información solicitada, pues únicamente refirió haberle instado sin acreditar con documental alguna dicho requerimiento, o bien, la respuesta de la citada área.

**En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

#### SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** al Director de Administración y Finanzas para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** al ciudadano la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 249/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00528018, en la que requirió los siguiente documentos: **1)** todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; **2)** todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; **3)** documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; **4)** todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **5)** todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **6)** Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **7)** todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; **8)** todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; y **9)** documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche. (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** En relación a los contenidos **1), 4) y 7)**, el Secretario de Obras Públicas; en cuanto a los diversos **2), 5) y 8)**, el

**Director de Administración;** y en lo que respecta a los contenidos 3), 6) y 9),  
el **Secretario de Obras Públicas y el Director de Administración.**

**Conducta:** El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información  
peticionada con base a lo manifestado por el Director Jurídico y por el Director  
de Administración, y posteriormente, a través del oficio marcado con el número  
UT/SOP/0102/2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, continuó  
declarando la inexistencia con base en la respuesta emitida por el Director  
Jurídico y por el Director de Administración.

Del análisis efectuado, a ambas declaraciones de inexistencia se advierte que  
el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos  
131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, pues omitió requerir al Secretario de Obras Públicas, quien resultó  
competente para poseer la información relacionada con los contenidos 1), 3),  
4), 6), 7) y 9), y solo declaró la inexistencia de dichos contenidos con base en  
lo manifestado por el Director Jurídico quien no resultó competente para tener  
dicha información, aunado a que en relación a los contenidos 2), 5), y 6), el  
Director de Administración declaró la inexistencia de los mismos, en virtud de  
que no han contratado los servicios de la persona moral y las personas físicas  
señaladas en los mismos.

**En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto  
que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de  
acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la  
información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a  
documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse  
a la ciudadanía.**

#### SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el  
primero de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de  
Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que  
a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** al  
**Secretario de Obras Públicas** para que realice la búsqueda exhaustiva de los  
contenidos de información 1), 3), 4), 6), 7) y 9) y la entregue, o en su caso,  
declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento  
establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública; **Inste** de nueva cuenta a la **Dirección de  
Administración** para que en relación a los diversos 2), 3), 5), 6), 8) y 9),  
realice su búsqueda exhaustiva, y los entregue, o en su caso, declare la  
inexistencia de los mismos de conformidad con el procedimiento establecido en

la Ley de la Materia; **Notifique** al ciudadano las respuestas emitidas por las áreas que resultaron competentes conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

**“Número de expediente:** 251/2018.

**Sujeto obligado:** Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00521718, en la que requirió lo siguiente: Presupuesto otorgado al Tribunal para el ejercicio fiscal 2016. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** Contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**Área que resultó competente:** El Coordinador de Administración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**Conducta:** En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recala al folio 00521718; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día cuatro de junio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado y manifestó que la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00521718, se encontraba ajustada a derecho.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta de fecha treinta de mayo del año en curso, en la cual la Titular de la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de acceso a la información del ciudadano.

Del análisis efectuada a dicha respuesta se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y no responder por ella misma la solicitud de acceso como en la especie realizó, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

#### SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera al Coordinador de Administración**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido

en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

“Número de expediente: 253/2018.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00495418, en la que requirió: “Solicito que me entregan (sic) por esta plataforma de transparencia los títulos y cédulas profesionales escaneadas de William René Negrón Ortiz, José Manuel Montero Pacheco, Alberto José Ek Canché, y sus recibos de nómina escaneados correspondientes al mes de abril de 2018.” (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** La Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00495418, en la cual se petición: "1.- Títulos y cédulas profesionales y 2.- Recibos de nómina correspondientes al mes de abril de dos mil dieciocho, de los ciudadanos William René Negrón Ortiz, José Manuel Montero Pacheco y Alberto José Ek Canché."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la determinación no está motivada, pues no se advierten las razones lógicas-jurídicas que sustenten su aplicación en materia de clasificación de información pública, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la contestación en la que ordenó la clasificación de información.

Precisado lo anterior, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si los agravios vertidos por éste resultan procedentes, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, las

constancias que fueron hechas de su conocimiento, vislumbrándose un archivo adjunto denominado "00495418.pdf", de cuyo contenido se observa que el área que a juicio del Sujeto Obligado resultó competente, mediante oficio número DAF/SRH/1250/2018 remitió la copia de la versión pública de los títulos profesionales y cédulas de licenciados en derecho de los ciudadanos William René Negrón Ortiz, José Manuel Montero Pacheco y Alberto José Ek Canché, así como de los recibos de nómina de las dos quincenas correspondientes al mes de abril de dos mil dieciocho, de los citados Montero Pacheco y Ek Canché.

Del estudio que se hiciera de las constancias en comento, se desprende que el Sujeto Obligado **proporcionó parte de la información peticionada**, pues en lo que respecta al contenido 1), remitió los títulos y cédulas de los servidores públicos, y en cuanto al contenido 2), se limitó únicamente a la entrega de los recibos de nómina del C. José Manuel Montero Pacheco y del C. Alberto José Ek Canché, siendo **omiso** en los que atañen al C. William René Negrón Ortiz, pues no se advierte constancia alguna que la contenga.

Continuando con el análisis efectuado a las documentales de referencia, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a efectuar la clasificación de los datos inherentes a: la firma y foto, de los títulos profesionales; la firma, foto y CURP de las cédulas del C. William René Negrón Ortiz y del C. José Manuel Montero Pacheco; la firma y foto de la cédula del C. Alberto José Ek Canché; y de los recibos de nómina quincenales, atendiendo a las manifestaciones del Sujeto Obligado, eliminó: el RFC, ISR, fondo de retiro, seguros y préstamos personales, por corresponder a **datos personales de naturaleza confidencial**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, si bien el área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, como lo son: la firma, CURP, folio en los títulos y cédulas profesionales, así como, el RFC, el fondo de retiro, los seguros personales y los préstamos personales, de los servidores públicos, que si corresponden a datos de carácter personal, lo cierto es, que **su conducta no estuvo apegada a derecho**, pues por una parte, se limitó únicamente a manifestar que realizó la clasificación y elaboración de la versión pública de las documentales en cuestión, señalando que lo hacía con fundamento en el ordinal 116 de la ley General de Transparencia, sin establecer las razones por las cuales procedió a eliminar dichos datos, esto es, omitió indicar los motivos por la cuáles encuadra en la norma; y por otra, se excedió en clasificar información que no corresponde a datos personales, como son: el ISR en los

recibos de nómina, ya que corresponde a uno de los requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales, que conforme a lo dispuesto en el ordinal 29-A del Código Fiscal de la Federación, tributen respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En cuanto a las fotografías de los títulos y cédulas profesionales, atendiendo a lo previsto en el critério 15/2017, emitido por el INAI, reviste carácter público, ya que son documentos idóneos para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta sería correspondiente a quien los cubre, pues dichas documentales son los medios necesarios o documentación comprobatoria requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto que ocupa; por lo que, tal justificación la hace de carácter público; máxime, que omitió remitir al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación en cuestión, para efectos que éste procediera a emitir su resolución confirmando, revocando o modificando la misma, y ordenare hacerla del conocimiento del solicitante; **por lo tanto, se desprende que su conducta sí causa agravios al recurrente.**

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00495418, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, para que: **a)** Realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los recibos de nómina correspondientes al mes de abril de dos mil dieciocho, del C. William René Negrón Ortiz, y la entregue en la modalidad peticionada; **b)** Funde y motive la clasificación de los datos consistentes en la firma y CURP en los títulos y cédulas profesionales, según corresponda, así como, el RFC, el fondo de retiro, los seguros personales y los préstamos personales de los recibos de nómina de los servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **c)** Desclasifique la información que atañe al ISR de los recibos de nómina y las fotografías de los títulos y cédulas profesionales, atendiendo a lo establecido en la presente resolución; asimismo, proceda hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información, a fin que emita la resolución correspondiente, y la haga del conocimiento del particular, atendiendo lo establecido en el artículo 137 de la Ley en cita; **II.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, esto es, entregando los recibos de nómina del mes de abril de dos mil dieciocho, del C. William René Negrón Ortiz, y los títulos y cédulas con las fotografías de los servidores públicos en cuestión, realizando fundada y motivadamente la clasificación de la información, elaborando la versión pública de los recibos de nómina y de los títulos y cédulas profesionales correctamente, así como la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente se confirme la

clasificación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIIP. Ponencia:

**“Número de expediente:** 254/2018.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con el folio número 00541118 en la que requirió: “Solicito el nombramiento escaneado de EDWIN ANDRÉS CHUC CAN, su título y cédula escaneado y su recibo de nómina escaneado correspondiente al mes de enero de 2018. Requiero que esta información me la entreguen por esta plataforma de transparencia en términos del artículo 125 y 129 de la Ley General de Transparencia.”

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de junio del año dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública.

Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** *Dirección General* de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**Conducta:** El particular el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al título y cédula profesional del servidor público peticionado; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información referente al nombramiento del servidor público peticionado y la nómina correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar el acto reclamado, pues a través del oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, puso información a disposición del particular relativos al nombramiento del funcionario peticionado, y la nómina del mismo respecto a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición del ciudadano, respecto al nombramiento del servidor público peticionado, se advierte que sí corresponde a lo peticionado y en relación a la nómina de aquél correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, lo cierto es, que omitió poner a disposición del particular la nómina correspondiente a la primera quincena del referido mes y año, aunado a que dicha respuesta no fue hecha del

conocimiento de la parte recurrente, pues no obra en autos del presente expediente constancia alguna que lo acredite, y en adición, el Sujeto Obligado no clasificó los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Seguridad Social (NSS), y el Préstamo Infonavit, que son de carácter personal como confidenciales y realizar su respectiva versión pública, acorde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, pues a pesar de poner a disposición de la parte recurrente información relativa a su nombramiento y la nómina de la primera quincena del mes de enero del año en curso, que sí corresponden a lo solicitado, lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto a la nómina que corresponde a la primera quincena del mes de enero del año en curso, aunado a que tampoco hizo del conocimiento del recurrente dicha nueva respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, y finalmente no realizó la clasificación y versión pública correspondiente en la referida nómina.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**a) Requiera** a la **Dirección General a fin** que realice la búsqueda exhaustiva de la nómina que corresponde a la primera quincena del mes de enero del año en curso, y lo ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, siendo que en caso de localizar la información peticionada, de así resultar procedente deberá clasificar aquellos datos de naturaleza personal insertos en la misma, y realizar la respectiva versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) proceda** a realizar la clasificación de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, como información confidencial, en específico, de los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Seguridad Social (NSS), y el Préstamo Infonavit, misma que fuera remitida a este Instituto a través del oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio del año en curso, y posteriormente realice la versión pública de la misma conforme a derecho; **c) Notifique** a la parte recurrente lo señalado en los puntos anteriores, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y **d) Remita** a este Instituto las constancias que comprueben lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Cortado.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 255/2018.

**Sujeto obligado:** Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00521818 en la que requirió: "COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PRESUPUESTO OTORGADO AL TRIBUNAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017". (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** cuatro de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Consideraciones:** Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública, toda vez que el particular se inconformó respecto a la veracidad de la información que el Sujeto Obligado le proporcionó, pues en su recurso revisión señaló: "La respuesta carece de fundamentación y motivación y el documento anexo no cuenta con la firmas que le otorgarían validez necesaria al documento, es decir que el documento que me entregaron puede ser un proyecto y no el oficial, lo cual me deja en estado de incertidumbre."*

#### **SENTIDO**

*Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, toda vez que el presente recurso de revisión radica sobre la veracidad de la información".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 256/2018.

**Sujeto obligado:** Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00521918 en la que requirió: "COPIA ESCANEADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PRESUPUESTO OTORGADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018." (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** cuatro de junio de dos mil dieciocho.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Consideraciones:** Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó respecto a la veracidad de la información que el Sujeto Obligado le proporcionó, pues en su recurso revisión señaló: "La respuesta no esta (sic) debidamente fundamentada y los anexos no están debidamente firmados lo cual carece de validez, por consiguiente no fue satisfecha mi (sic) pretensión, debido a que requerí los documentos (válidos) que contenga el presupuesto otorgado al tribunal."

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, toda vez que el presente recurso de revisión radica sobre la veracidad de la información".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 257/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00469118, en la que requirió: "Total de habitantes en el municipio, desglosado por género y edad." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

*Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *No se entró al análisis de la competencia.*

**Conducta:** *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00469118 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

#### SENTIDO

Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 258/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marca con el número de folio 00524818, en la que requirió: "Solicitud acceso a la nómina de empleados (con nombres completos y salario) del gobierno de Yucatán correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

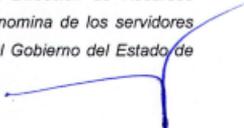


**Conducta:** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00524818, en la cual petición: "Nómina de los empleados del Gobierno de Estado de Yucatán correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017"; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la Secretaría de Seguridad de Yucatán señaló que no era su responsabilidad tener pública la nómina de los empleados, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez que remitió el oficio número SSP/DGA/RH/1617-18 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, **informó que la Secretaría de Seguridad Pública no resulta competente para conocer de la información**, y que la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), de acuerdo con sus facultades sería la competente para conocer de la información.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta del Sujeto Obligado sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, pues indicó su notoria incompetencia para conocer de la información que se solicita de conformidad con lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y a su vez, informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para conocer de la información requerida, y que la Secretaría de Administración y Finanzas es quien resulta serlo, pues atendiendo a la normatividad establecida, en específico del ordinal 69 quater del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, a través de la Dirección de Recursos Humanos, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de



Yucatán: *por lo que, si resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día treinta de mayo de dos mil dieciocho.*

**Sujeto Obligado que resultó competente:** La Secretaría de Administración y Finanzas.

#### SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00524818, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la declaratoria de incompetencia por parte de Sujeto Obligado sí resulta acertada".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 259/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, con folio número 00495118, en la que requirió: **"El escrito o formato escaneado donde conste la afiliación a MORENA de Leandro Miguel Espinosa Romero, que cargo ostenta en dicho partido, su sueldo mensual y su recibo de nómina escaneado del mes de abril, y que funciones realiza este señor y bajo órdenes de quien trabaja."** (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00495118 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante, lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado se vislumbró que en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud 00495118, con el fin de subsanar su conducta inicial, es decir la falta de respuesta que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con el número MY-RUT-104-2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho y en la cual adjunta capturas de pantalla, a través del cual rindió alegatos, se advirtió que su intención es modificar el acto reclamado, pues dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma respuesta que hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, pues con la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, modificó el acto reclamado, quedándose este sin materia y en consecuencia cesó total e incondicionalmente los efectos del presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

#### SENTIDO

Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 260/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diez de abril del dos mil dieciocho, con folio número 00376218, en la que requirió: **"Nombre del trabajador y salario neto de cada uno de los trabajadores del municipio; de cada uno de los (sic) diferentes áreas y departamentos que conforman el municipio, así como también el nombre (sic) de todos los que han renunciado en los últimos tres meses, desde el presidente municipal hasta el trabajador con categoría más baja." (sic).**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00376218 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**SENTIDO**

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que

integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 240/2018, 241/2018, 242/2018, 243/2018, 244/2018, 245/2018, 246/2018, 247/2018, 248/2018, 249/2018, 251/2018, 253/2018, 254/2018, 255/2018, 256/2018, 257/2018, 258/2018, 259/2018 y 260/2018, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 250/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 250/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Juventud.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 0027918, en la que requirió: "Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kílesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kílesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kílesa S.A. de C.V y/o sus filiales; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Lucelí María del Pilar Campos Peniche,

documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche." (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El primero de junio de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración de la Secretaría de la Juventud.

**Conducta:** El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00527918.

En ese sentido, de la simple lectura efectuada a la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado se advierte que este, declaró sustancialmente lo siguiente: "NO EXISTEN CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES, RELACIONADO CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES, RELACIONADO CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O SUS FILIALES, RELACIONADO CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS, RELACIONADOS CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS, RELACIONADOS CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN CONTRATOS

CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE; RELACIONADOS CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD". "NO EXISTEN DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE, RELACIONADOS CON LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD".

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente, esto es, la Dirección de Administración, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información; lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no señala las causas por las cuales no obran dichos documentos en sus archivos, ya que sólo se limitó a indicar que no la resguarda; máxime, que no se advierte que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Juventud, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00527918, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el primero de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00527918, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Juventud, para que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 250/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 250/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 252/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 252/2018.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00495318, en la que requirió: "Solicito que me entregan (sic) por esta plataforma de transparencia el título y cédula profesional escaneadas de Miguel Ángel Cabrera Canto y sus recibos de nómina escaneados correspondientes al mes de diciembre de 2017." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** La Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00495318, en la cual se petición: "1.- Título y cédula profesional y 2.- Recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, del ciudadano Miguel Ángel Cabrera Canto, sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la determinación no está motivada, pues no se advierten las razones lógicas-jurídicas que sustenten su aplicación en materia de clasificación de información pública, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el

artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la contestación en la que ordenó la clasificación de información.

Precisado lo anterior, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si los agravios vertidos por éste resultan procedentes, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, las constancias que fueron hechas de su conocimiento, vislumbrándose un archivo adjunto denominado "00495318.pdf", de cuyo contenido se observa que el área que a juicio del Sujeto Obligado resultó competente, mediante oficio número DAF/SRH/1249/2018 remitió la copia de la versión pública del título profesional y cédula de licenciados en derecho de los ciudadanos Miguel Ángel Cabrera Canto, así como de los recibos de nómina de las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, del citado Cabrera Canto.

Del estudio que se hiciera de las constancias en comento, se desprende que el Sujeto Obligado **proporcionó parte de la información peticionada**, pues en lo que respecta al contenido 1), remitió el título y cédula del servidor público, y el contenido 2), recibos de nóminas del C. Miguel Ángel Cabrera Canto, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Continuando con el análisis efectuado a las documentales de referencia, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a efectuar la clasificación de los datos inherentes a: la firma y foto, de los títulos profesionales; la firma, foto y CURP de la cédula del C. Miguel Ángel Cabrera Canto, y de los recibos de nómina quincenales, atendiendo a las manifestaciones del Sujeto Obligado, eliminó: el RFC, ISR, fondo de retiro, y cuota sindical, por corresponder a **datos personales de naturaleza confidencial**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, si bien el área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, como lo son: la firma, CURP, así como, el RFC, el fondo de retiro, y la cuota sindical del servidor público, que sí corresponden a datos de carácter personal, lo cierto es, que **su conducta no estuvo apegada a derecho**, pues por una parte, se limitó únicamente a manifestar que realizó la clasificación y elaboración de la versión pública de las documentales en cuestión, señalando que lo hacía con fundamento en el ordinal 116 de la ley General de Transparencia, sin establecer las razones por las cuales procedió a eliminar dichos datos, esto es, omitió indicar las motivos por los cuales encuadra en la norma; y por otra, se excedió en clasificar información que no corresponde a datos

personales, como son: el ISR en los recibos de nómina, ya que corresponde a uno de los requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales, que conforme a lo dispuesto en el ordinal 29-A del Código Fiscal de la Federación, tributen respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En cuanto a las fotografías de los títulos y cédulas profesionales, atendiendo a lo previsto en el criterio 15/2017, emitido por el INAI, reviste carácter público, ya que son documentos idóneos para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta serlo corresponda a quien los cubre, pues dichas documentales son los medios necesarios o documentación comprobatoria requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto que ocupa; por lo que, tal justificación la hace de carácter público; máxime, que omitió remitir al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación en cuestión, para efectos que éste procediera a emitir su resolución confirmando, revocando o modificando la misma, y ordenare hacerla del conocimiento del solicitante; **por lo tanto, se desprende que su conducta sí causa agravios al recurrente.**

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00495318, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, para que: **a) Funde y motive la clasificación** de los datos consistentes en la firma y CURP en los títulos y cédulas profesionales, según corresponda, así como, el RFC, el fondo de retiro, y cuotas sindical de los recibos de nómina del servidor público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **c) Desclasifique** la información que atañe al ISR de los recibos de nómina y las fotografías de los títulos y cédulas profesionales, atendiendo a lo establecido en la presente resolución; asimismo, proceda hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información, a fin que emita la resolución correspondiente, y la haga del conocimiento del particular, atendiendo lo establecido en el artículo 137 de la Ley en cita; **II.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, esto es, realizando fundada y motivadamente la clasificación de la información, elaborando la versión pública de los recibos de nómina y de los títulos y cédulas profesionales correctamente, así como la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente se confirme la clasificación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 252/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



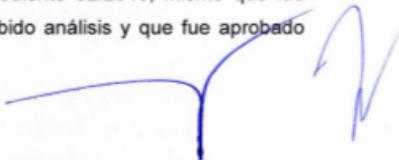
**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 252/2018, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; manifestando la Comisionada Presidente que la resolución en comentario será adjunta a la presente acta, siendo el resultado de la votación el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018.

Se inserta íntegramente el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que fue aprobado durante la presente sesión.



Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018 en contra del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho -----

**VISTOS:** Téngase por presentada la denuncia contra el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, la cual fuera remita a este Organismo Autónomo el primero de agosto del presente año, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá acordar sobre la denuncia en comento, en términos de los siguientes

#### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** En fecha primero de agosto del año que transcurre, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Buenos días (sic), mi denuncia es por el incumplimiento del pago de las becas de este mes de julio del 2018, y también porque no pagan completo cuando se juntan dos meses NO ES POSIBLE QUE SI EL GOBIERNO YA DESTINO ESOS RECURSOS A LOS ESTUDIANTES, EL DINERO SE DESAPAREZCA O VAYA A DAR A LOS BOLSILLOS DE ALGUIEN, ESO SE LLAMA CORRUPCION. CUANDO NOSOTROS LOS ESTUDIANTES LO NECESITAMOS. PUBLICARON UN CALENDARIO DE PAGOS Y NUNCA INFORMARON SI ALGUNO DE ESOS MESES NO PAGARIAN (Sic). OJALA (Sic) Y ATIENDAN DENUNCIA". (Sic)

Resulta al caso precisar, que por acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el siete de febrero del mismo año, se determinó como primer período vacacional del personal del Instituto el comprendido del treinta de julio al diez de agosto de dos mil dieciocho, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo,

reanudándose los mismos el trece de agosto de dos mil dieciocho. En este sentido, en virtud que la denuncia se recibió el día tres de los corrientes, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia en comento se tiene por presentada el día trece del mes y año que transcurre.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en los siguientes considerandos se realizará el análisis de los hechos plasmados en la petición realizada por el particular, a fin de verificar si éstos encuadran en los supuestos previstos en los numerales 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y décimo primero de los Lineamientos antes invocados.

**SEGUNDO.** Del estudio efectuado a la denuncia, se advirtió que a través de ella se consignan los siguientes hechos contra el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán:

- a) Incumplimiento en el pago de las becas correspondientes al mes de julio del presente año.
- b) Pago incompleto de las becas cuando se juntan dos meses.
- c) Falta de cumplimiento al calendario de pagos de las becas, publicado previamente.

Así pues, para establecer la procedencia de la denuncia que diera origen al procedimiento al rubro citado, a continuación, se determinará si las manifestaciones vertidas por el denunciante, encuadran en los supuestos que pudieran dar origen al procedimiento de denuncia contemplado en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante, Ley General).

Al respecto, los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente:

**Artículo 68. Verificación y denuncia de la información**

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

#### **Artículo 77. Denuncia por incumplimiento**

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley general.

A su vez, los numerales décimo, décimo primero y décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, disponen:

**Décimo.** El Instituto verificará a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.

**Décimo primero.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet o en la Plataforma Nacional, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia.

**Décimo séptimo.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo.

De la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes transcritos, se colige lo siguiente:

1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.

2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a circunstancias diversas.

**TERCERO.** Como resultado de lo antes dicho, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, puesto que las manifestaciones realizadas por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de las denuncias interpuestas por los particulares por la falta de publicación o actualización, por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** En términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ordena que la notificación del presente acuerdo se realice al denunciante través del correo electrónico informado para tales efectos.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, se da por concluido el presente expediente.

**QUINTO.** Cúmplase.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con cuatro minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO